

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela para proferir fallo. Junio 17 de 2025.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Junio diecisiete (17) de dos mil veinticinco (2025)
Sentencia N° 89

PROCESO:	Acción de tutela de 1ª instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2025-10116-00
ACCIONANTE:	Alberto Parada Suárez
ACCIONADO:	Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 El libelo tuitivo

La tutela fue interpuesta el 03 de junio de 2025 por el señor Alberto Parada Sánchez, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, frente a la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024 por el Despacho accionado. Argumenta que esta sentencia, que negó su demanda reivindicatoria y, en su lugar, declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de María Angustias Suárez de Parada, respecto del predio rural "La Conquista", vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, a la propiedad y a la igualdad.

Como hechos constitutivos de la vulneración, el accionante aduce que, junto con Anaís Gutiérrez Rodríguez, adelantó ante el Despacho accionado proceso declarativo reivindicatorio en reconvención con pertenencia en contra de la empresa Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A., radicado bajo el número 15223-4089-001-2022-00068-00, buscando la restitución del bien inmueble rural denominado "La Conquista".

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará admitió esta demanda el 13 de febrero de 2023, tramitándola como un proceso verbal sumario de mínima cuantía.

El 12 de abril de 2023, María Angustias Suárez de Parada interpuso una demanda de pertenencia en reconvención dentro del mismo proceso, solicitando que se le declare propietaria de "La Conquista", por prescripción adquisitiva extraordinaria, proceso que se tramitó conjuntamente con el reivindicatorio.

Refiere que es el propietario legal de este predio desde el año 2010, conforme la Resolución N° 000105 del INCODER.

Explica que la decisión del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará, sentencia del 21 de noviembre de 2024, resolvió:

- Negar las pretensiones de la demanda de reivindicación presentada por Alberto Parada Suárez.
- En su lugar, acogió la demanda en reconvencción de María Angustias Suárez de Parada, declarando que esta última adquirió el dominio sobre el bien inmueble "La Conquista" por prescripción extraordinaria adquisitiva.
- La sentencia ordenó su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá) y condenó en costas procesales a Alberto Parada Suárez.

Recalca que esta sentencia no tiene recursos, al tratarse de una demanda de mínima cuantía en un proceso verbal sumario.

El accionante argumenta que la sentencia del 21 de noviembre de 2024 vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la propiedad privada, a la igualdad y el acceso a la administración de justicia. Sostiene que la sentencia constituye una "vía de hecho judicial" por incurrir en los siguientes defectos:

1. Defecto fáctico: Argumenta que la juez valoró de forma irrazonable o ignoró pruebas determinantes que desvirtuaban la posesión de María Angustias Suárez de Parada y confirmaban la suya:

- Interrogatorio de María Angustias Suárez de Parada: Ella misma reconoció que nunca realizó labores agrícolas, cercamientos, pagó impuestos, ni promovió acciones legales para recuperar el predio. Además, aceptó que Alberto recibía el dinero de los arriendos de las antenas instaladas en el predio y dirigía las obras.
- Testimonios de sus hermanos (Jorge Antonio, Duván y Rosalba Parada Suárez): Confirmaron que María Angustias no ha estado en el predio desde 2006, no realizó mejoras ni actividades agrícolas, y que Alberto era quien cobraba los arriendos, pagaba impuestos, realizaba siembras y controlaba el acceso al terreno.
- Interrogatorio de Alberto Parada Suárez: Detalló los actos de posesión material, económica y jurídica que ha ejercido de forma exclusiva, como el cobro de arriendos, siembras de maíz, limpieza del terreno, pago de impuestos y autorización de ingreso a terceros.
- Informe técnico pericial catastral: Certificó el uso agropecuario del predio, lo que implica una posesión con explotación conforme a dicha destinación, algo que María Angustias no demostró.

2. Defecto sustantivo: Afirma que el fallo aplicó erróneamente el artículo 2532 del Código Civil sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria, ya que no se cumplieron los requisitos mínimos:

- La posesión requiere corpus y animus domini: la señora María Angustias no tuvo ni tenencia física ni intención de ejercer señorío. Su conducta fue meramente pasiva y tolerante.

- No se probó la posesión continua, pacífica, pública y exclusiva con ánimo de señor y dueño por al menos diez años por parte de María Angustias.
- En el caso de predios rurales agropecuarios, la jurisprudencia exige una explotación agrícola o pecuaria real y prolongada, lo cual no fue ejercido por María Angustias, sino por Alberto.

3. Desconocimiento del precedente judicial obligatorio: El juzgado se apartó sin justificación, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre prescripción adquisitiva en predios rurales, la posición jurídica de los adjudicatarios de baldíos y la valoración de la posesión según la destinación económica del inmueble.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Tutela, el accionante argumenta que cumple con todos ellos, para la procedencia excepcional del amparo, resaltando:

- Relevancia Constitucional: Se plantea la vulneración directa de derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al haberse ignorado las pruebas producidas y no valorar integralmente el acervo probatorio; a la propiedad, al desconocerse el título legítimo de adjudicación y los actos materiales que lo respaldan; Y el derecho a la igualdad, al otorgarse efectos jurídicos plenos a una parte que jamás ejerció posesión útil sobre el bien objeto del litigio.
- Subsidiariedad: No existe otro medio judicial ordinario o extraordinario para impugnar la sentencia, ya que fue dictada por un juez municipal en un proceso de mínima cuantía sin recurso de apelación o casación.
- Inmediatez: La tutela fue interpuesta dentro de un plazo razonable (menos de siete meses) desde la sentencia, demostrando diligencia procesal (con una tutela previa interpuesta en febrero de 2025) y la persistencia de un perjuicio grave e irreparable sobre su derecho a la propiedad.
- No se trata de una tutela contra tutela.

En atención al recuento fáctico, eleva las siguientes pretensiones:

- Que declare que la sentencia del 21 de noviembre de 2024 vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la propiedad y a la igualdad, al:
 - Haber valorado de forma irrazonable e incompleta el material probatorio obrante en el expediente;
 - Haber declarado improcedentemente la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de la señora María Angustias Suárez de Parada, a pesar de que no cumplía los requisitos legales, jurisprudenciales ni fácticos para adquirir el dominio del predio “La Conquista”;
 - Haber negado las pretensiones de mi demanda de acción reivindicatoria, a pesar de ostentar un título válido de propiedad por adjudicación de baldío agrícola otorgado por el INCODER.
- Que, en consecuencia, se deje sin efectos la sentencia del 21 de noviembre de 2024, por constituir una vía de hecho judicial, derivada de:
 - Un defecto fáctico (por omitir o valorar de forma manifiestamente errada la prueba).

- Un defecto sustantivo (por aplicación indebida del artículo 2532 del Código Civil sin prueba de posesión útil ni animus domini),
 - Un desconocimiento del precedente judicial (por apartarse injustificadamente de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional sobre prescripción adquisitiva, posesión agrícola y valoración probatoria).
- Que se ordene al juez competente emitir una nueva sentencia que niegue la demanda de pertenencia de María Angustias y reconozca la validez de la adjudicación del predio "La Conquista" a su favor por parte del INCODER89101.
- Como medida provisional, solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá) abstenerse de inscribir cualquier modificación o transferencia del dominio del predio "La Conquista" (folio 076-24608) basada en la sentencia impugnada, hasta que la acción de tutela sea resuelta de fondo.

2.2 Sinopsis procesal relevante

La acción de tutela fue presentada el 03 de junio de 2025 a través del aplicativo tutela en línea, asignándose por reparto a este Despacho, resolviéndose su admisión mediante auto interlocutorio de la misma fecha, oportunidad en la que se ordenó la vinculación de las señoras María Angustias Suárez de Parada y Anaís Gutiérrez Rodríguez, así como a Comunicación Celular Comcel S.A. y a las demás partes, abogados e intervinientes que actúen dentro del proceso verbal declarativo con radicación N° 15 223 4089 001 2022 00068 que se adelanta en el Despacho accionado; disponiéndose el traslado a todas las partes por el término de 2 días.

Como elementos probatorios, el accionante aporta:

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Sentencia judicial atacada (21 de noviembre de 2024).
3. Resolución de adjudicación del INCODER N° 000105 de 2010.
4. Informe técnico pericial.
5. Copia de la tutela presentada en febrero de 2025, junto con la decisión adoptada por el superior.
6. Que se estudien con rigurosidad los testimonios e Interrogatorios decretados y escuchados dentro del proceso.

2.3. Las réplicas

2.3.1 Del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará

La nominadora del Despacho afirma que la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la cual fue leída la sentencia que le puso fin al proceso, fue realizada el 21 de noviembre de 2024, ya habiendo transcurrido más de 6 meses, de los que trata el numeral iii) de las causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales, por lo que la presente acción de tutela es improcedente.

De otro lado, de conformidad a lo expresado por el accionante en la acción de tutela, se informa que la prueba contundente de que la señora María Angustias Suárez de Parada ejerció y sigue ejerciendo la posesión del bien

inmueble objeto del proceso reivindicatorio y pertenencia en reivindicación, fue allegada por el mismo accionante con la presentación de la demanda reivindicatoria, pues los contratos de arrendamiento entre la señora María Angustias Suárez de Parada y CELULAR S.A.- COMCEL S.A., están firmados desde el 26 de enero de 2006, aunado al otro sí, de fecha 4 de enero de 2017, con lo que demuestra la posesión de la señora Suárez de Parada, y al mismo tiempo la explotación económica que está haciendo al inmueble.

Así las cosas, considera que la acción de tutela es improcedente, por lo que se deben negar las pretensiones de la misma. Puesto que el despacho ha seguido fielmente la normatividad que se ajusta al proceso objeto de la presente acción constitucional.

3.3.2 De Claro Comunicaciones

La empresa solicita que se declare improcedente o se niegue la tutela, argumentando que se presentó fuera del plazo razonable de seis meses (falta de inmediatez) y que existe cosa juzgada constitucional, ya que el accionante presentó una tutela previa con los mismos argumentos y fue desestimada. Además, sostiene que el accionante busca usar la tutela como una tercera instancia judicial para reabrir un debate ya resuelto en un proceso ordinario, donde no hizo uso de los recursos procesales disponibles para objetar la decisión judicial, y que la decisión original del juzgado estuvo bien fundamentada en las pruebas. Analiza los requisitos generales y específicos para la procedencia de una acción de tutela contra decisiones judiciales y explica que el caso actual no cumple con los siguientes:

- Incumplimiento del principio de inmediatez:

La acción de tutela fue interpuesta el 3 de junio de 2025, más de seis meses después de la sentencia que se pretende controvertir, proferida el 21 de noviembre de 2024 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará, Boyacá. La jurisprudencia establece un término razonable de seis meses para interponer tutelas contra providencias judiciales, el cual vencía el 21 de mayo de 2025 en este caso. No se evidencian las circunstancias excepcionales (como vulneración permanente o estado de indefensión) que permitirían ampliar este plazo.

- Configuración de cosa juzgada constitucional:

El mismo accionante, Alberto Parada Suárez, ya había interpuesto una tutela anterior (Radicado 81-736-31-89-001-2025-10014-00) con las mismas partes, pretensiones y hechos, buscando dejar sin efecto la misma sentencia del 21 de noviembre de 2024.

Dicha tutela previa fue declarada improcedente tanto en primera instancia por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, como en impugnación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Presentar dos acciones de tutela para anular la misma sentencia se considera una "solicitud obstinada" y un intento de engañar a la administración de justicia.

- La acción de tutela no es una segunda instancia ni mecanismo para subsanar la negligencia del accionante:

La tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, no una instancia adicional para controvertir decisiones judiciales o reabrir debates ya resueltos. El accionante no utilizó los mecanismos procesales ordinarios a su disposición para controvertir las decisiones judiciales, como el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvención. Su inacción o negligencia (incuria) no puede ser suplida por la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido que la tutela contra providencias judiciales es un "juicio de validez", no un "juicio de corrección" del fallo.

- Correcto análisis y valoración probatoria por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará (ausencia de defecto fáctico)

La decisión del 21 de noviembre de 2024 es considerada un ejemplo de acierto jurídico y rigor probatorio. El juzgado determinó correctamente que el predio en litigio, inicialmente un bien baldío, cambió su estatus a propiedad privada con la Resolución N° 000105 del 11 de mayo de 2010 del INCODER.

Se acreditó que María Angustias Suárez de Parada ha ejercido posesión material pública, pacífica, continua e ininterrumpida sobre el inmueble desde hace décadas (más de 60 años en la práctica, y más de 10 años desde la adjudicación que habilitó la prescripción).

Esta posesión fue probada con pruebas documentales (contratos de arrendamiento con COMCEL y Movistar, facturas de servicios públicos, fotografías, Resolución del INCODER), prueba testimonial (vecinos, representante de COMCEL), y una inspección judicial al terreno.

Por lo tanto, no existe un defecto fáctico en la valoración probatoria de la sentencia cuestionada.

- Ausencia de relevancia constitucional:

El asunto carece de la relevancia constitucional requerida para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, ya que las discusiones planteadas son de índole legal y procesal, no una vulneración clara y marcada de derechos fundamentales.

No basta con solo mencionar la violación de derechos fundamentales, sino que debe establecerse una relación inequívoca entre las decisiones y su afectación.

Conforme a lo anterior, se opone a las pretensiones, aclarando igualmente que la acción de tutela no es la herramienta jurídica para cambiar las decisiones que se toman dentro de un proceso judicial, menos aun cuando estas son taxativas y no pueden ser usadas por interpretaciones erróneas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela, conforme lo previsto en el artículo 86 Constitucional y en el 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema jurídico

Conforme a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, corresponde al Despacho determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo y principal para ordenar la protección de los derechos fundamentales, aparentemente vulnerados dentro del trámite de un proceso ordinario, con ocasión de los defectos cometidos por la Juez Promiscuo Municipal de Cubará, en la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024.

3.3 Supuestos jurídicos

3.3.1 Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria; asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de inmediatez, porque opera como un mecanismo de aplicación urgente, como quiera que procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

Conforme los principios de subsidiariedad y residualidad previstos en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, precisión que se desarrolla en virtud de los anotados principios, que caracterizan a este amparo como un trámite preferente para la protección de los derechos fundamentales.

En desarrollo del principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

9.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

10.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo².

11.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

12.- El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.

Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, se concluye que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia⁴. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros, el examen de

² Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

³ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

⁴ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵. (...)"⁶

3.3.2 Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales

Cuando la acción de tutela se invoque para la protección de derechos fundamentales que se alegan vulnerados o amenazados con ocasión de un proceso judicial o por una autoridad a la que se le ha asignado como función la de administrar justicia, se hace imperativo evaluar de manera más estricta la procedencia de la acción constitucional que se incoa, en tanto la revisión de las decisiones adoptadas por los jueces en principio sólo se agota a través de los recursos que para ellas ha contemplado la ley; lo anterior en aras de preservar la autonomía judicial y la seguridad jurídica.

No obstante, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional cuando es presentada contra decisiones adoptadas por los jueces de la República en sus providencias judiciales, previa acreditación de las casuales generales y específicas fijadas por el máximo órgano de los asuntos constitucionales, como se explicará a continuación.

Partiendo del supuesto plasmado líneas atrás según el cual la protección de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela reviste el carácter de excepcional cuando es incoada en contra de autoridades judiciales con ocasión de las decisiones contenidas en sus providencias, esas excepciones radican en la posibilidad de que con ellas se transgredan gravemente derechos fundamentales del usuario del servicio de justicia.

La Corte Constitucional ha proferido numerosos pronunciamientos contentivos de los parámetros jurisprudenciales que deben acatarse a efectos de establecer los casos en los que la acción de amparo resulta procedente para controvertir las decisiones judiciales. Se hace imprescindible traer a esta providencia la sentencia C-590 de 2005, mediante la que fueron establecidas las casuales de orden general y especial que deben analizarse para determinar la viabilidad en mención. Veamos:

*"(...) Los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁷. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

⁵ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-106 proferida el 21 de febrero de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia 173/93.

- b. **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**⁸. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁰. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados **y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**¹¹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela¹². Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no

⁸ Sentencia T-504/00.

⁹ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

¹⁰ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

¹¹ Sentencia T-658-98

¹² Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

A su vez es necesaria la configuración de al menos una de las causales especiales de procedibilidad que fueron enunciadas por la Corte Constitucional, así:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución".

En suma, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando se configuran los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad mencionadas."¹³

3.4 Solución del caso

Procede el Despacho a resolver el asunto de marras, para lo cual se tendrán en cuenta los argumentos y las conclusiones plasmadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, de cara a los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU – 167 del 09 de mayo de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Referencia: expediente T-9.665.657

La acción de tutela es un mecanismo expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias al cual el Estado Colombiano logra su protección de manera optimizada y generalizada; sin embargo, esta herramienta obedece a un principio de subsidiariedad que conmina a los accionantes a ejercer de manera previa, los mecanismos dispuestos ante los jueces ordinarios, para resolver la situación vulnerante.

En el presente caso, pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de defensa; presuntamente vulnerados con ocasión de la sentencia emitida por el Despacho accionado dentro de un proceso reivindicatorio de mínima cuantía; alegando que la juez en dicha providencia incurrió en los defectos sustantivo, fáctico y procedimental, así como en violación directa de la Constitución.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirige en contra de una decisión judicial, corresponde determinar si se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia para su procedencia excepcional.

De entrada, advierte el Despacho el fracaso de la protección reclamada, con ocasión a la desatención del presupuesto de inmediatez, como quiera que la parte actora pretende atacar una sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024, y el amparo tutelar se presentó el 03 de junio de 2025, es decir, más de 06 meses después, evidenciándose que el tiempo transcurrido entre la emisión de la providencia atacada y la presentación del resguardo constitucional, supera con creces el lapso que ha fijado la reiterada jurisprudencia nacional como razonable y proporcional para deprecar la procedencia excepcional de la acción de tutela; sin que el expediente muestre la existencia de algún motivo que justifique la anotada tardanza en acudir a este mecanismo de protección constitucional, denotando esta situación, que la parte afectada no acudió oportunamente ante el Juez Constitucional.

Es así porque, frente al requisito de inmediatez, se ha entendido que la demanda constitucional debe ser promovida dentro de un plazo que no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.

Sobre la importancia del cumplimiento del principio de inmediatez para controvertir decisiones judiciales, la Corte Constitucional enseña:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela¹⁴.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-578 de 2006, T-879 de 2012 y T-189 de 2009. En esta última sentencia, la Corte Constitucional consideró que, específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, cabe insistir que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad¹⁵. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁶.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial¹⁷. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia¹⁸.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición¹⁹.²⁰

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, entendiendo que en estos casos la demanda constitucional debe ser promovida dentro de un plazo razonable, sin exceder de seis meses contados a partir de la notificación de la providencia que se califica como vulneradora, ha indicado:

con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla. **Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.**

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-879 de 2012.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012.

¹⁸ Ibid. Asimismo Cfr. T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU 189 proferida el 08 de mayo de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, Referencia: Expediente T- 6.882.209

*“Con base en tal premisa y descendiendo al caso de autos, la Corte concluye que la solicitud de resguardo es inviable toda vez que carece del requisito de inmediatez, habida cuenta que, entre las actuaciones criticadas, esto es, la de 22 de marzo de 2023 con la que el Tribunal declaró bien denegado el recurso de apelación y, por otra parte, la de 18 de octubre de 2022 con la que el Juzgado accionado mantuvo el proveído de 15 de junio de 2021; y la de interposición de la demanda que nos ocupa, esto es, 23 de octubre de 2023, transcurrió un lapso que **supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que la persona afectada en sus prerrogativas básicas ejerza esta acción constitucional**, sin que la foliatura reporte la existencia de algún motivo que justifique la anotada tardanza en acudir a este mecanismo de protección constitucional.*

En la materia, se ha sostenido que: (...) si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados.”²¹

Así las cosas, este administrador de justicia estima que el lapso superior a 6 meses, transcurrido desde la fecha en que se profirió la sentencia ahora atacada y la presentación de la tutela, es desproporcional, sin que se encuentre probado dentro del expediente circunstancia alguna que permita inferir razón justa de la demora en el ejercicio de esta acción, conforme a los parámetros trazados por la jurisprudencia reseñada anteriormente.

Precítese igualmente que este Despacho ha tramitado otras acciones constitucionales enervadas por el señor Alberto Parada Sánchez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, de donde puede concluirse que, no existe justificación alguna para la solicitud extemporánea presentada en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024, cuando el accionante bien pudo desde el primer momento en que conoció la decisión desfavorable, solicitar el amparo de los derechos fundamentales que consideraba vulnerados.

Debe explicar el Despacho que la presente decisión no pretende desconocer los derechos fundamentales del señor Alberto Parada Sánchez; sin embargo, no por ello, pueden omitirse los parámetros establecidos para este control constitucional, ni mucho menos interferir con el normal desarrollo de los procesos judiciales, máxime cuando la decisión atacada es una sentencia que resolvió de fondo la instancia ordinaria, la cual hace tránsito a cosa juzgada, por lo que considera este nominador que resulta inaceptable permitir la intervención del Juez Constitucional en cualquier término, pues de ser así, se afectaría la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones adoptadas al interior de los asuntos ordinarios.

Por lo tanto, como en esta ocasión no se presentó alguna justificación que admita especial consideración al estudiar el principio de subsidiariedad, así como la razonabilidad y proporcionalidad frente al tiempo transcurrido

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 12822-2023 del noviembre 15 de 2023, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-04151-00

entre el hecho que presuntamente vulneró los derechos del accionante y la interposición de la tutela, no se avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la presente acción; por no encontrarse probado el cumplimiento del requisito general de inmediatez. En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la acción de tutela impetrada por el señor Alberto parada Sánchez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará es improcedente, en virtud del principio de inmediatez.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR, en caso de que esta decisión no fuera impugnada, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, de ser excluida, su archivo, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b496e8640391e1750b8e6573f8c1c6430f15a08715c4f2b2a97c2a0380846065**
Documento generado en 17/06/2025 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>